

MADRID	Locales de teatro (Personal de sala, administrativos, subalternos y tramoyistas)
Convenio C. (B.O.C.M. 10-VI-1998)	

Examinado el texto del Convenio colectivo del sector Personal Locales de Teatro (sala, administrativos, subalternos y tramoyistas), suscrito por Asociación de Empleados Locales de Teatro, CC.OO., U.G.T. y Asociación de Tramoyistas, el día 27 de enero de 1998, completada la documentación exigida en el artículo 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios colectivos de trabajo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y el artículo 2.º del mencionado Real Decreto, esta Dirección General resuelve:

Primero.-Inscribir dicho Convenio en el Registro Especial de Convenios Colectivos de esta Dirección, y proceder al correspondiente depósito en este organismo.

Segundo.-Disponer la publicación del presente anexo, obligatoria y gratuita, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

CONVENIO COLECTIVO

Artículo 1.º Ambito territorial.-El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio de la Comunidad de Madrid.

Art. 2.º Ambito funcional.-Uno. Dentro del ámbito enunciado en el artículo 1.º, la aplicación del Convenio será obligatoria para las empresas de teatro y los trabajadores de personal administrativo de la sala, subalternos y tramoyistas (maquinistas, electricistas y utilleros). Están incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio las relaciones laborales que se establezcan para la realización de representaciones escénicas, conciertos y festivales de danza, que se celebran en locales cerrados o a cielo abierto. Se consideran incluidas en el concepto general de representaciones escénicas, las variedades, los concursos de baile, aunque tengan lugar en locales que habitualmente estén dedicados al cine, café-teatro, salones de té, teatros portátiles, plazas públicas y recintos semejantes, establecimientos de hostelería, salas de baile, plazas de toros y los relacionados en este artículo.

Serán de aplicación las normas del presente Convenio, siempre y cuando sea preciso la intervención de personal administrativo, de sala, subalterno y

tramoyista, cuando exista taquilla abierta, subvención y otras fuentes de ingreso al empresario.

Las partes pactantes del presente Convenio, reconocen mutuamente la representatividad del Sindicato Profesional de Tramoyistas de Madrid, Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores de una parte y la Asociación de Empresarios de Teatro de Madrid por la otra, la relación laboral, entenderá únicamente sobre el local de espectáculo si el empresario contratante tiene condición de tal.

Art. 3.º Adhesión al Convenio. -Pueden adherirse a la totalidad del presente Convenio las empresas y los trabajadores que, por alguna razón estuviesen regidas por otro Convenio de diferente ámbito territorial o funcional, siempre que su actividad esté relacionada con el teatro.

Art. 4.º Vigencia. -La vigencia del presente Convenio será a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998, sin perjuicio de la fecha de su registro.

Art. 5.º Prórroga. -Las partes acuerdan, sin necesidad de denuncia previa, iniciar las negociaciones de los futuros Convenios en la primera quincena del mes de enero de cada año y, en el caso de que en los dos primeros meses del año no se hubiera alcanzado acuerdo, se aplicará automáticamente una subida a cuenta en las tablas salariales equivalente al índice de precios al consumo del año anterior, sin perjuicio de los posibles acuerdos posteriores en éste u otro punto del Convenio.

Art. 6.º Garantía personal. -Por ser mínimas las condiciones pactadas en el presente Convenio, se respetarán aquellas que constituyan condiciones más beneficiosas para el trabajador examinadas en su conjunto y en cómputo anual. En todo lo no previsto en el presente Convenio, regirán las normas establecidas en la correspondiente reglamentación de trabajo y demás disposiciones de aplicación.

Art. 7.º Compensación y absorción. -Las condiciones pactadas en el presente Convenio, serán compensables en su totalidad y cómputo anual, por las disposiciones futuras, cuando por éstas se supere la cuantía total resultante del Convenio y se consideran absorbidas y compensadas desde el momento en que se dicten oficialmente. Este Convenio constituye, en su conjunto una unidad a todos los efectos.

Art. 8.º Jornada laboral. -La jornada laboral será de treinta y ocho horas semanales, entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente, mediarán como mínimo doce horas.

Todo trabajador que por exigencia del espectáculo se vea obligado a sobrepasar la jornada laboral, perdiendo por ello el medio habitual de transporte a su domicilio,

la empresa tendrá la obligación de abonarle el importe del medio de locomoción utilizado, previa presentación del justificante, y las horas que sobrepasen la jornada laboral.

El horario de trabajo del personal de tramoya (maquinistas, electricistas y utilleros), acomodadores, lavabos y recibidores afectados por el presente Convenio, se fija desde las 18 horas y la 1,20 horas, con interrupción o descanso de una hora para la cena. Excepto los domingos, en los que el horario de entrada será de una hora antes de la primera función de la tarde, sin que esta modificación, cuando se use, conlleve aumento de la jornada laboral. El horario de trabajo del resto del personal, taquilla, representantes, limpieza y conserjes, afectados por el presente Convenio, será el adecuado para el cumplimiento de su trabajo dentro de la jornada laboral pactada, con interrupción de una hora para desayuno o almuerzo.

Art. 9.º Plantillas. -Las plantillas mínimas para centros de trabajo, serán las siguientes:

- Personal de tramoya (maquinistas, electricistas y utilleros):

Un jefe por cada sección.

- Personal de sala:

Un recibidor.

Dos porteros de escenarios, en aquellos locales que exista puerta de entrada al mismo.

Aforo de 300 butacas de patio, dos acomodadores.

Locales de más de 300 butacas, tres acomodadores.

Taquilleros/as, uno por local.

Art. 10. Uniformes. -Todo personal de salas y servicios, tendrá derecho a un uniforme de verano y otro de invierno completo cada dos años, como mínimo, y la limpieza de los mismos, una vez al año.

El personal de oficios, tendrá derecho a un mono, o camisa y pantalón de trabajo al año.

Art. 11. Seguridad e higiene. -Todos los escenarios y conserjerías, tendrán como mínimo un botiquín, convenientemente equipado, y abierto en las horas de trabajo y ensayo de las compañías artísticas.

Por riguroso turno, habrá un trabajador con la obligación de la existencia y buen funcionamiento de los botiquines, comunicando a la empresa, cuando fuera precisa, la reposición de cualquier medicina o accesorio de cura. En todo lo no previsto en este artículo, regirán las normas establecidas y disposiciones legales en esta materia.

Art. 12. Ascensos y antigüedad.-Cuando se proceda al ascenso de un trabajador a una categoría superior, se respetará como fecha de antigüedad, la del ingreso en la empresa, respetándose asimismo los quinquenios y trienios que se venían percibiendo y acumulándose a los mismos los que se devenguen en el futuro.

Estos incrementos por antigüedad se devengarán por trienios y se cobrarán a razón del 4,5 por ciento sobre los salarios base de cada trabajador, con los únicos topes de no superar más del 10 por ciento a los cinco años de antigüedad, del 25 por ciento a los quince, del 40 por ciento a los veinte y del 60 por ciento como máximo a los veinticinco o más años.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos o en trance de adquisición en el tramo temporal correspondiente.

Art. 13. Festivales matinales.-En los casos especiales de ampliación de jornada laboral, considerando los casos que puedan producirse: festivales, matinales o recogidas, en tal supuesto, las horas que se realicen como ampliación de jornada de los trabajadores afectados, tendrán carácter de horas extraordinarias ajustándose a lo dispuesto en la Orden de 1 de marzo de 1983, y Real Decreto 2575/1985, de 27 de diciembre.

Art. 14. Recogidas.-En las recogidas de material que se realicen fuera de la jornada laboral establecida en este Convenio, el personal que lo efectúe, percibirá por ello una cantidad previamente pactada.

Art. 15. Vacaciones.-El personal afectado por el presente Convenio, disfrutará de treinta días naturales de vacaciones retribuidas dentro de los meses de junio a septiembre, salvo acuerdo entre las partes. En todo caso la empresa notificará con una antelación mínima de dos meses.

Cuando no se disfruten las vacaciones en los meses citados y siempre de mutuo acuerdo entre las partes, el trabajador percibirá su salario incrementado en un 50 por ciento durante esos treinta días. Las empresas, tendrán la obligación de sustituir las plazas que por vacaciones se produzcan en sus plantillas si ello fuera necesario.

Art. 16. Revisión salarial.-Todo el personal comprendido en este Convenio percibirá con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de

diciembre de 1997, el aumento del 3 por ciento del salario. Que queda establecido en la primera tabla anexa a este Convenio.

A partir del 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1998, el personal adscrito al presente Convenio, sufrirá un aumento del 2 por ciento del salario. Que queda establecido en la segunda tabla anexa a este Convenio.

Art. 17. Pagas extraordinarias.-Las gratificaciones de julio, correspondiente al primer semestre del año, y la de Navidad, correspondiente al segundo, se rigen por las siguientes normas:

A) El importe de cada paga, será el equivalente a treinta días de salario base de Convenio, incluida la antigüedad en su caso.

B) El personal que cese o ingrese durante el año, el eventual e interino, percibirá estas pagas extraordinarias en proporción al tiempo trabajado en el semestre correspondiente a cada paga, contándose las fracciones de meses o semanas como completas.

C) El personal eventual y el fijo de carácter discontinuo, percibirá los anteriores emolumentos, incrementados en un 25 por ciento proporcionalmente al tiempo trabajado.

D) La paga de julio se abonará el 30 de junio y la de Navidad, antes del día 15 de diciembre.

Art. 18. Horas extraordinarias.-Las horas extraordinarias realizadas fuera de la jornada ordinaria y de común acuerdo entre las empresas y trabajadores dentro de las leyes vigentes, se abonarán a razón de las siguientes cantidades:

Horas de día:

- Jefes de las secciones de tramoya (maquinaria, electricidad y utillería), 1.914 pesetas/hora.

- Oficiales de las secciones de tramoya (maquinaria, electricidad y utillería), 1.753 pesetas/hora.

- Encargado de personal, 1.084 pesetas/hora.

- Recibidor, acomodador, sereno, avisador, portero de escenario, personal de limpieza, personal de lavabos y otros, 1.046 pesetas/hora.

Horas de noche:

- Jefes de las secciones de tramoya (maquinaria, electricidad y utillería), 3.829 pesetas/hora.
- Oficiales de las secciones de tramoya (maquinaria, electricidad y utillería), 3.507 pesetas/hora.
- Encargado de personal, 2.177 pesetas/hora.
- Recibidor, acomodador, sereno, avisador, portero de escenario, personal de limpieza, personal de lavabos y otros, 2.100 pesetas/hora.

En estas cantidades están incluidos todos los conceptos salariales y concretamente la eventualidad.

Se considerarán horas extraordinarias nocturnas las comprendidas desde la terminación de la jornada hasta las seis de la mañana.

Art. 19. Categorías y funciones.-A) Categorías:

- Maquinaria. Jefes y oficiales.
- Electricidad. Jefes y oficiales.
- Utillería. Jefes y oficiales.

A todos los trabajadores se les reconoce la categoría que actualmente ostentan.

El hecho de la posesión de un título o carné profesional, no implicará, necesariamente, el reconocimiento de la categoría profesional correspondiente, cuando el trabajador no ha sido contratado para las funciones de su titulación.

B) Funciones. Las funciones de cada categoría son las que se especifican en el apartado C) del artículo 17 de la Reglamentación Nacional de Trabajo.

C) Para el personal de sala, subalterno y administrativo, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre esta materia.

Art. 20. Jubilación. -En esta materia, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 21. Quebranto de caja.-Los trabajadores que cumplan la función de cajero, taquillero y cuando la empresa no asumiera los quebrantos de caja, ésta pagará al trabajador responsable de la misma la suma de 29.711 pesetas anuales.

Art. 22. Descanso del personal.-Todos los trabajadores tendrán un día y medio de descanso semanal fijo, individual o colectivo.

Art. 23. Enfermedad o accidente.-En caso de enfermedad o accidente de un trabajador y a partir de la fecha de su baja y hasta que se agote el período de incapacidad laboral transitoria, la empresa abonará a aquél la diferencia que exista entre el importe de la prestación de la Seguridad Social y el salario líquido percibido en el último mes que estuvo de alta en el momento de producirse la enfermedad o accidente, de tal forma que el trabajador no sufra merma en el salario líquido que venía percibiendo. La aportación empresarial no excederá en ningún caso el 25 por ciento de la base de cotización.

Art. 24. Derechos sindicales.-Todos los trabajadores afectados por este Convenio, estarán acogidos a la normativa legal vigente sobre la materia. Se respetarán los derechos sindicales de los trabajadores que ostenten cargos sindicales.

Art. 25. Vacantes por jubilación.-Las empresas de locales de espectáculos tendrán la obligatoriedad de cubrir las vacantes producidas por jubilación, excedencia, despido o incapacidad laboral transitoria de larga duración; estas plazas serán cubiertas mediante la contratación de personal interino o eventual, en su caso, con carácter inmediato, salvo el supuesto de incapacidad laboral transitoria, en el que al finalizar el periodo de incapacidad laboral transitoria que se establezca legalmente, se deberá cubrir la plaza con carácter fijo por el contratado anteriormente como interino.

Art. 26. Profesionalidad y contratación.-Con el fin de asegurar una mayor equidad profesional en el personal de tramoya, las empresas afectadas por el presente Convenio se ven obligadas a cubrir las plazas de plantilla que queden vacantes. Debiendo para ello contratar a personal que tenga la suficiente capacitación para desarrollar dicha actividad, por lo que ningún trabajador que no tenga la capacidad profesional para el trabajo de tramoya, no podrá ocupar ningún puesto de dichas especialidades.

Los contratos, una vez visados por la Oficina de Empleo, se estará a las disposiciones vigentes y a las que se promulguen en lo sucesivo.

Art. 27. Formación profesional.-En esta materia se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 28. Control de contratos.-En esta materia se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 29. Personal eventual.-El personal eventual será el que se contrate por necesidad perentoria de mayor trabajo o acumulación de tareas, y se regulará de

acuerdo con todo lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones que se dicten al respecto.

Este personal disfrutará como indemnización en su retribución, el incremento del 25 por ciento sobre los salarios establecidos por el presente Convenio.

Art. 30. Comisión mixta paritaria.-Como órgano de vigilancia e interpretación del Convenio se crea una Comisión mixta paritaria que se compondrá de todas las partes firmantes del presente Convenio, Asociación de Empresarios de Locales de Teatro de Madrid, Asociación de Tramoyistas de Madrid y los sindicatos Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, debiendo ser elegidos entre los miembros de la Comisión negociadora de este Convenio.

Estando integrados en la representación de los trabajadores el 50 por ciento de las partes que lo suscriben.

CLAUSULA ADICIONAL

A partir de la firma del presente Convenio, las empresas afectadas por el mismo, se comprometen a abonar los atrasos que se produzcan por motivos de aplicación de este Convenio antes del 31 de marzo de 1988.

TABLA SALARIAL PARA 1997

Categorías profesionales	Salario base día/mes	Salario base año
Jefes de las secciones de maquinaria, electricidad y utillería	4.013	1.705.525
Oficiales de las secciones de maquinaria, electricidad y utillería	3.675	1.561.875
Representantes	109.488	1.532.832
Jefe de negociado	105.432	1.476.048
Oficial administrativo de primera	101.374	1.419.236
Jefe administrativo de segunda	93.233	1.305.262
Auxiliar administrativo (mayor de 18 años)	85.143	1.192.002
Auxiliar administrativo (menor de 18 años)	72.987	1.021.818
Taquillero/a	91.239	1.277.346
Encargado de personal	2.839	1.206.587
Recibidor	2.739	1.164.075
Acomodador/a	2.739	1.164.075

Sereno	2.739	1.164.075
Avisador	2.739	1.164.075
Portero de escenario	2.739	1.164.075
Personal de lavabos	2.739	1.164.075
Personal de limpieza	2.739	1.164.075
Otros oficios	2.739	1.164.075

TABLA SALARIAL PARA 1998

Categorías profesionales	Salario base día/mes	Salario base año
Jefes de las secciones de maquinaria, electricidad y utillería	4.093	1.739.525
Oficiales de las secciones de maquinaria, electricidad y utillería	3.749	1.593.325
Representantes	111.679	1.563.506
Jefe de negociado	107.541	1.505.574
Oficial administrativo de primera	103.401	1.447.614
Jefe administrativo de segunda	95.098	1.331.372
Auxiliar administrativo (mayor de 18 años)	86.146	1.206.044
Auxiliar administrativo (menor de 18 años)	74.447	1.042.258
Taquillero/a	93.067	1.302.938
Encargado de personal	2.896	1.230.800
Recibidor	2.794	1.187.450
Acomodador/a	2.794	1.187.450
Sereno	2.794	1.187.450
Avisador	2.794	1.187.450
Portero de escenario	2.794	1.187.450
Personal de lavabos	2.794	1.187.450
Personal de limpieza	2.794	1.187.450
Otros oficios	2.794	1.187.450

Tomado de www.profesionalespcm.org